

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 25 de septiembre de 2023, y arrimado a este Despacho el mismo día. Consta de 5 archivos PDF con actuación del Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, al que le correspondió inicialmente, y rechazó la demanda por auto del 22 de septiembre de 2023. A Despacho, 9 de octubre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Ferney Darío Grisales Jiménez
Demandado	
Radicado	05 001 31 03 006 2023-00429 00
Interlocutorio No. 1213	Propone Conflicto Negativo de Competencia – ordena remitir al honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta.

En la presente demanda, el señor FERNEY DARIO GRISALEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria para el cambio de nombre, impetrando las siguientes pretensiones: “...1. *Declarar la cancelación del registro civil de nacimiento el cual se encuentra bajo el indicativo serial Nro. 0305875 y fecha de inscripción 15 de diciembre de 1972 de la Notaría Segunda de Medellín - Ant. 2. Que una vez realizada la cancelación del registro anteriormente mencionada, ordene a la Notaría Segunda de Medellín crear un nuevo registro civil con el nombre FERNEY DARIO GRISALES JIMENEZ.*”

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 12 de Familia de Medellín; el cual, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, rechaza la demanda, manifestando: “De una breve lectura a los artículos 21 y 22 del Código General Del Proceso, que nos habla de la competencia atribuida a los JUECES DE FAMILIA, se logra constatar que el trámite denominado autorización judicial para cambio de nombre por segunda vez, no le fuera asignado a nuestra jurisdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, con fundamento en el numeral 11 del artículo 20 del CGP, concordado con el artículo 15 ib. que consagra la cláusula general o residual de competencia.” Y también argumentó que: “Como consideración final, estima esta funcionaria que la autorización que se solicita, no implica una alteración del estado civil del demandante, pues lo cierto es, que la misma no varía las condiciones de su existencia, ya que el Juez competente solo analizará si el interesado cumple con los requisitos estipulados en la jurisprudencia constitucional, para que sea inaplicado el contenido del artículo 94 de la ley 1260 de 1970 y de esa forma autorizar al demandante cambie su nombre por más de una vez.”

En virtud del rechazo de la demanda por dicho juzgado de familia, fue remitido el expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los juzgados civiles del circuito de esta localidad, la cual correspondió a esta agencia judicial el 25 de septiembre de 2023.

Sobre cuya admisibilidad se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 22 del C.G.P, en su numeral 2º, establece que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**

El estado civil de las personas se define en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia T – 241 de 2018, manifiesta que el estado civil se elevó a derecho fundamental, en consideración a que a partir de esa institución las personas demuestran su existencia a través del registro civil de nacimiento, su relacionamiento familiar mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio, y la extinción de la vida con el registro civil de defunción.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en las pretensiones de la presente demanda se busca la cancelación de un registro civil de nacimiento, y la creación de un nuevo registro civil de nacimiento con el nombre de Ferney Darío Grisales Jiménez; es decir, que el asunto que se trae a colación con dicha demanda no es otro que un asunto **referente al estado civil del señor Ferney Darío Grisales Jiménez, quien, por expresa disposición legal, puede solicitar su modificación o alteración.**

Lo anterior, por cuanto no le asiste razón al despacho de familia para desprenderse del conocimiento de la demanda, y para manifestar que lo solicitado en la misma no alteraría el estado civil del solicitante; dado que el registro civil de nacimiento si tiene relación directa con el estado civil de las personas, como se determinó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita.

Es más aún, en un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Segundo de Familia de Medellín y este despacho, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta Cincuenta y uno, mediante auto del 5 de junio de 2019, en el trámite con radicado 0500122000002019005500, y radicado interno 120-2019, sobre una reclamación relacionado con el estado civil de una persona, declaró competente al Juzgado de Familia, determinando que: *“...Habiéndose asignado de manera específica por el legislador de 2012 dicha competencia*

esta disposición, asiste razón al Juez Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín cuando advierte que no es el llamado a conocer la demanda formulada por la señora Erika Marlly Jaramillo Cano, pues sin duda, al pretenderse la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría Once del Circuito de Medellín por expresar erróneamente que ella nació en la ciudad de Medellín, siendo que nació en Caracas (Venezuela) lo cual conlleva alteración de su estado civil y radica en cabeza del Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín la competencia para resolver de fondo lo planteado en la demanda.”

Y conforme a lo antes referido, dicho tipo de solicitud **si esta legal y literalmente atribuida a los Jueces de Familia en primera instancia, como se determina en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso;** por lo que se no se puede hacer uso de la cláusula residual de competencia para referir, por dicha jurisdicción de familia, que no tendría competencia para conocer de este tipo de asunto; y por ello, estima esta agencia judicial de la jurisdicción civil, que no es el competente para conocer, tramitar y/o definir sobre lo solicitado en la presente demanda; y en consecuencia declarará la falta de competencia para su conocimiento, habrá de rechazar la misma por dicho motivo, y promoverá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce de Familia de Medellín, frente a la autoridad competente para dirimirlo.

Esta providencia que rechaza la demanda por falta de competencia para su conocimiento, conforme a lo enunciado; carece de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que proceda a definir sobre el conflicto de competencia que se suscita; y se defina si debe este despacho asumir el conocimiento de dicho asunto, o el Juzgado Doce de Familia de Medellín, u otra dependencia Judicial.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria interpuesta por el señor **FERNEY DARIO GRISALES JIMENEZ**, por falta de jurisdicción para ello, en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Mixta, para que en dicha corporación judicial se dirima el presente conflicto de competencia.

TERCERO. Este auto carece de medios de impugnación, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

La presente providencia se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **162**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**